

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

07 de abril de 2022

Radicado	05001-41-05-003-2019-00976-00
Demandante	Daniel Gómez Molina
Demandado	Luz Astrid Zuluaga Duque
Asunto	Decreta-Medidas Cautelares

Atendiendo a que el polo activo de la relación procesal allegó escrito donde solicita las siguientes medidas cautelares (ver numeral 26 del expediente digital).

En cumplimiento de lo solicitado en el auto en mención, se colocan en orden las medidas cautelares que se solicitan, así:

1. **El embargo** de la quinta parte del excedente de un salario mínimo mensual legal vigente, con relación al salario y demás ingresos que sean devengados por la demandada, al servicio de la sociedad **DISTRIBUIDORA VIMAR S.A.S.**
2. **El embargo y secuestro** del establecimiento de comercio denominado **ALMACÉN Y TALABARTERÍA EL GRAN JINETE**, identificado con matrícula mercantil No. **65408902** de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia; perteneciente a la demandada.

Adicionalmente, para proceder con la notificación de la parte demandada se

Por lo que se torna imperioso decidir sobre el decreto de estas, en los términos del citado escrito.

Ahora bien, por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 101 del CPTSS, se accede al decreto de la medida cautelar deprecada, consistente en el embargo de la quinta parte de lo que exceda el SMLMV, respecto a la ejecutada **Luz Astrid Zuluaga Duque**, identificada con C. C. No. 43.534.310, por los servicios prestados en la sociedad DISTRIBUIDORA VIMAR S.A.S., hasta tanto éste cumpla con el pago de la obligación a su cargo.

Por la secretaría comuníquese el contenido del presente proveído al citado empleador, en aras de que se sirva darle cumplimiento al mismo, consignando mensualmente al valor que resulte de la operación indicada, a la cuenta de depósitos judiciales No. 050012051003 correspondiente a este despacho. Se advierte que cualquier omisión o irregularidad en la retención indicada, implica que el empleador asuma dichos valores y/o le sea impuesta multa que oscila entre dos y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se limita el embargo a la suma de \$6.000.000, de conformidad con el artículo 599 Código General del Proceso, aplicable al rito laboral por analogía dispuesta en el 145 del CPTSS.

Respecto de las demás Medidas Cautelares solicitadas en el numeral 27, si la decretada no fuere suficiente para cubrir la suma adeudada, se continuará con las siguientes, conforme al artículo 599 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. aplicable al rito laboral por analogía dispuesta en el 145 del CPTSS.

Finalmente, atendiendo al contenido de la petición referida, se ordena oficiar a la **EPS SURA**, para que certifique cuál es la dirección actual de residencia y/o dirección electrónica que reposa en sus archivos, respecto del afiliado **Luz Astrid Zuluaga Duque**, identificada con C. C. No.

43.534.310. Así como el nombre del empleador o Administradora de Fondo de Pensiones de la cual proviene su mesada pensional. Esto, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales previstas.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA ALZATE MONTOYA

Juez